

Recomendación No. 04/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

12 de febrero del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 04/2021
Expedientes	
Quejoso(a)	Ag1
Agraviado(a)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (<i>AIC Región Laguna</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Privacidad a1). Allanamiento de morada. b). Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión b1). Robo
Situación Jurídica	
<p>Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que el jueves 03 de enero de 2019, agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna, se presentaron en el domicilio propiedad del quejoso, dañando la puerta de acceso al mismo y posteriormente ingresaron al mismo sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.</p> <p>Aunado a lo anterior, se acreditó una vulneración al derecho a la propiedad y a la posesión, considerando que encontrándose dentro del domicilio propiedad del quejoso, los referidos agentes estatales, se apoderaron de diversos objetos que formaban parte de su equipo táctico y ornamentación con los cuales desempeña su labor como miembro de un cuerpo de seguridad municipal, causándole un detrimento económico al agraviado y por lo tanto actualizando el supuesto de robo; según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I	<i>AIC Región Laguna I</i>
Quejoso	<i>AG1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	13
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	13
1. Derecho a la Privacidad	14
a. Instrumentos internacionales	14
b. Instrumentos nacionales	15
c. Instrumentos locales	17
1.1. Estudio de un Allanamiento de Morada	18
2. Derecho a la Propiedad y a la Posesión.....	23
a. Instrumentos internacionales	24
b. Instrumentos nacionales	25
c. Instrumentos locales	26
2.1. Estudio de un robo	29
3. Reparación del daño.....	32
VI. Observaciones Generales.....	39
VII. Puntos resolutivos.....	39
VIII. Recomendaciones.....	40

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de parte por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, primer párrafo*. CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."*

CPECZ (1918). *Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."*

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte).

3. El * de * de 2019, *Ag1* interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la privacidad, así como la propiedad y la posesión, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a los Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El * de * de 2019, *Ag1* interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado,

³ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104. En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. esta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a la calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

Región Laguna I, los cuales describieron de la siguiente manera:

“...El día jueves 3 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me encontraba en mi trabajo y me hablo mi hijo adoptivo C1, para informarme que como a las 10:45 horas, habían llegado a mi domicilio dos vehículos tipo Tiida, de los cuales habían ingresado al mismo cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino, los cuales vestían playeras tipo polo color negro con blanco los cuales traían iniciales de la Fiscalía General del Estado en las mismas, quienes aseguraron a mi hijo C2, a quienes subieron a uno de los vehículos, en tanto que dichos agentes de la Policía Investigadora se dirigieron a mi cuarto dañaron la puerta de madera con una patada, rompiendo la chapa de la misma y sustrajeron diversas pertenencias que tenía en ese cuarto, como dos cascos Keblart tácticos color negro, dos PR-24, siendo dos bastones policiales, dos equipos de rapel de la marca italiana de color cromado, una eslinga (cuerda) de 30 metros de color verde, dos eslingas de dos metros cada una, una funda de chaleco táctico color beige, una mochila coreana verde olivo, dos 8s o mosquetón para rapel (accesorios metálico para utilizar en descenso y ascenso), un par de botas nuevas tácticas de la marca Dugtygear color negro, y una llave original de mi camioneta marca Ford, tipo lobo, modelo 1997, por lo que me dirigí a mi casa llegando como a las 11:30 horas, pero ya no estaban los agentes de la Policía Investigadora, los cuales ya se habían llevado detenido a mi hijo C2, sin presentar alguna orden para ello, por lo que me dirigí en mi patrulla a las instalaciones de los Separos de la Policía Investigadora, y ahí platique con el encargado de ese lugar, del cual no conozco su nombre, y me dijo que iba a ver esa situación, entonces me mando para las oficinas del Periférico, es decir la Delegación, a donde me dirigí, y ahí hable con el Licenciado A1, Agente Investigador del Ministerio Publico, Mesa de robos, el cual me dijo que iba a ver que se podía arreglar, luego al día siguiente me presente nuevamente en los separos de la Policía Investigadora, y el jefe de los agentes, del cual no conozco su nombre me regreso dos cascos y dos PR-24, pero no lo demás, y le dije que faltaban cosas, y me dijo que lo ibas a ver, y me pidió una lista de lo que se habían llevado, la cual se la entregue con una lista escrita con mi puño y letra, por lo que me dirigí nuevamente a la Delegación, en donde me atendió el Licenciado A1, quien me dijo iba a ver a los agentes para ver si los convencía que me regresaran las cosas, por lo que preferí presentar mi denuncia, batallando mucho para que me la recibieran, por lo que mi reclamo es porque ingresaron a mi domicilio sin motivo o causa legal, dañaron la puerta de la habitación, tomaron indebidamente los objetos que señale y solamente me regresaron algunos objetos, lo que acredita que si se los llevaron, por lo que pido se inicie una investigación de los hechos que reclamo, ya que además de que detuvieron a mi hijo C2, quien salió libre sin que hubiera cometido algún delito, ya que además de que no había ninguna denuncia de la comisión de algún delito, por lo que obtuvo su libertad sin pagar nada. Quiero agregar que incluso estuve hablando en las oficinas de la Delegación ubicadas en Periférico, con uno de los agentes que ingreso a mi casa, el cual me dijo que mejor no le moviera, que podía lograr que me corrieran de mi trabajo, ya que en mi casa había un punto de venta de droga, por lo que me quiso asustar, cuando no es cierto que ahí es lo que él dice, siendo todo lo que deseo manifestar...”

5.1. Fotografías

A la queja de referencia, la parte quejosa anexó 16 fotografías en las que pueden apreciarse los daños causados en el domicilio el día * de * de 2019, ya que muestran el interior de su propiedad, los objetos que dejaron regados y el daño a la puerta de su recámara.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado

Presentado por el Encargado del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, quien en lo conducente señala lo siguiente:

*“...A fin de dar debida contestación al oficio número * relativo al expediente *, iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Fundamentales, me permito remitir a Usted lo siguiente:*

*Oficio número * de fecha * del mes de * del año en curso, signado por el comandante A2, Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, el cual por sí solo se explica...”*

6.1. Informe suscrito por el Inspector de la AIC

Mediante oficio sin número de fecha * de * de 2019, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, señaló:

*“...En contestación a su oficio número *, relativo al expediente *, en relación a la queja presentada por Ag1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, me permito informar a usted, que niego los hechos, de que se duele el quejoso; ya que no sucedieron en la forma en que ésta refiere en su queja, toda vez que como se advierte del Parte Policial Homologado (I.P.H.) signado por los , agentes adscritos a ésta Región a mi cargo, es como acontecieron los mismos y del cual anexo copia simple...”*

6.2. Informe policial homologado.

El referido documento fue levantado el * de * de 2019, por A3, A4 y A5 en su carácter de oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I, del cual se desprende que tipo de evento se encuentra relacionado con la portación de arma blanca y en el cual los referidos agentes estatales señalan lo siguiente:

“..POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE INFORMA QUE SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA DE HOY * DE * DEL 2019, LOS SUSCRITOS A3, A4 y A5 TRANSITÁBAMOS A BORDO DE LA UNIDAD *, PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y AL IR CIRCULANDO DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE LA AVENIDA LERDO DE LA COLONIA * DE ESTA CIUDAD NOS PERCATAMOS DE DOS PERSONAS PARADAS A MEDIA CUADRA DE LA AVENIDA * MISMOS QUE VISTEN EL PRIMERO DE ELLOS PANTALÓN NEGRO Y SUDADERA NEGRA CON Y GUARACHES, EL SEGUNDO DE ELLOS DE SEXO FEMENINO LA CUAL VISTE DE MAYON NEGRO BLUSA NEGRA DE MANGA LARGA Y CONVERS BLANCOS LOS CUALES AL VERNOS EL PRIMERO DE ELLOS SE AGACHA Y GUARDA ALGO A LA ALTURA DE LA CINTURA POR LO CUAL CON SEÑAS VISIBLES DE LOS CÓDIGOS POLICIALES ASÍ COMO EL ALTOPARLANTES LES ORDENAMOS DETENERSE POR LO CUAL SE QUEDAN AHÍ DONDE ESTÁN Y EL PRIMERO NOS COMENZÓ A GRITAR “ÓRALE CULEROS, SÁQUENSE A LA CHINGADA DE AQUÍ, NO VALEN MADRE”, POR LO QUE UTILIZAMOS LA FUERZA PROPORCIONAL SE LOGRO CONTROLAR A LA PERSONA, NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS COMO AGENTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y POSTERIORMENTE EL SUSCRITO A3 LE SOLICITO REALIZARSE UNA REVISIÓN CORPORAL, Y YA CON LOS GUANTES DE LÁTEX REALIZO DICHA REVISIÓN CORPORAL A LA

PERSONA QUE MANIFESTÓ RESPONDER AL NOMBRE DE C2 DE * AÑOS CON DOMICILIO EN *, ASEGURÁNDOLE 1 NAVAJA CON HOJA Y MANGO COLOR NEGRO DE APROXIMADAMENTE 20 CENTÍMETROS, DE LARGO (INDICIO 1) MISMO QUE FUE EMBALADO Y ASEGURADO ADECUADAMENTE, POR LO QUE SE ASEGURÓ; ASÍ MISMO MI COMPAÑERO DE NOMBRE A4 LE SOLICITA A LA SEGUNDA PERSONA LA CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE C3 DE * AÑOS CON DOMICILIO EN * REALIZARLE UNA REVISIÓN CORPORAL POR LO CUAL DE FORMA VOLUNTARIA ACCEDIÓ A LA MISMA ASEGURÁNDOLE 1 NAVAJA CON HOJA Y MANGO COLOR CAFÉ DE APROXIMADAMENTE 20 CENTÍMETROS DE LARGO (INDICIO 1) MISMO QUE FUE EMBALADO Y ASEGURADO ADECUADAMENTE POR LO QUE SIENDO LAS 12:05 HORAS EL SUSCRITO AGENTE A5 LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SERIAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR EL DELITO PORTACIÓN DE ARMA BLANCA Y SIENDO LAS 12:10 HORAS SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES PARA NO VIOLENTAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES COLOCÁNDOLE LOS CANDADOS DE SEGURIDAD PARA INGRESARLO A NUESTRA UNIDAD OFICIAL. ASÍ MISMO LA AGENTE A4 EN TODO MOMENTO PRESTO SEGURIDAD. TRASLADÁNDONOS INMEDIATAMENTE A NUESTRA BASE PARA REALIZAR EL INFORME CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR ME PERMITO PONERLE A SU DISPOSICIÓN AL C2 DE * AÑOS CON DOMICILIO EN * Y C3 DE * AÑOS CON DOMICILIO EN *, EN CALIDAD DE DETENIDOS, LOS CUALES QUEDARAN INTERNADOS EN LAS CELDAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO REGIÓN LAGUNA 1 UBICADAS EN BLVD SIN NUMERO DE LA COLONIA LATINOAMERICANO DE ESTA CIUDAD...”

7. Desahogo de vista

El * de * de 2019, Ag1 realizó sus manifestaciones en relación al informe pormenorizado rendido por el Encargado del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en el cual respecto a los hechos señalados por la referida autoridad señaló lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con el Informe Policial Homologado que rinden los Agentes de Policía Investigadora, toda vez que mi hijo fue detenido del interior de mi domicilio solo sin ninguna persona, a la muchacha que involucran de que estaban juntos de nombre C3, ella iba con los Agentes de la Policía Investigadora cuando fue detenido mi hijo, y a mi hijo lo soltaron a las 48 horas después de ser detenido, pero antes soltaron a la muchacha, ya que yo vi que iba saliendo con un Agente de la Policía Investigadora de los separos de dicha Corporación Policiaca, cuando yo le llevé de cenar a mi hijo, esto fue a las 19:20 horas del día * de * de 2019 y ese día me permitieron pasar a la celda a darle la comida a mi hijo, y en ese momento es cuando vi que dicha persona iba saliendo con un oficial, por lo que los Agentes Policiacos se están conduciendo con falsedad y me comprometo a presentar a mi hijo C2 y a mi hijo adoptivo C1...”

8. Testimonial a cargo de T1.

El * de * de 2019, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó la declaración testimonial de T1, quien en relación con los hechos de la presente queja indicó lo siguiente:

“...que no recuerdo la fecha exacta, pero era un día entre semana alrededor de las 10:00 horas, yo iba saliendo de mi domicilio cuando de repente, observé que estaban unas personas del sexo masculino y una del femenino, vestidos de pantalón azul con playera blanca que estaban en la calle y vi que uno de ellos estaba en la azotea del domicilio de mi vecino de nombre Ag1, dichas personas andaban en un carro blanco, pero no me fijé si traía logotipo alguno, e inmediatamente lo que hice fue ir al domicilio de la madre de C2 que vive a media cuadra de

mi domicilio por una privada para avisarle lo que ocurría, de ahí me retiré a mi trabajo, y ya no vi qué haya sucedido después, yo solo vi que estaban en el exterior del domicilio y uno en la azotea, pero no vi que hayan ingresado al mismo. Las personas a las que yo vi eran aproximadamente cuatro y traían armas largas, yo no sabía que eran Agentes de la Policía Investigadora, una vez que fui a avisar a la mamá de C2, salió su hijo adoptivo C1 y se dirigió al domicilio a ver qué sucedía, pero como lo he dicho, yo me retiré. Es todo lo que deseo manifestar...”

9. Testimonial a cargo de C1.

Personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, el * de * de 2019, levantó la declaración testimonial de C1, quien en relación con los hechos de la presente queja indicó lo siguiente:

“...que fue un día jueves a principios del mes de enero, yo me encontraba en la casa de la mamá de C2 desayunando, ya que ella vive a la vuelta del domicilio en el que habitamos Ag1, su hijo C2 y el de la voz, eran aproximadamente las 10:30 horas, cuando de repente llegó un vecino a quien conocemos como “T1”, diciendo que había personas armadas en el exterior del domicilio de C2, por lo que le dije a la madre de C2 que le avisara y yo me dirigí al domicilio, al llegar, se encontraban dentro del domicilio cuatro personas armadas, 3 del sexo masculino, iban vestidos con pantalón caqui y camisa blanca, algunos con logotipo de la PGJE, y también estaba una persona del sexo femenino, que no traía uniforme, todos traían armas cortas, cuando estaba entrando al domicilio, la persona del sexo femenino, me preguntó si yo vivía ahí, y que si C2 era mi hermano, yo les dije que él no era nada mío pero que yo vivía ahí con ellos, y traían agarrado a C2, yo les pregunté si traían orden de cateo para entrar a la casa, y salieron dos personas quienes me golpearon y me introdujeron a la cochera y ahí permanecí, de ahí me colocaron las esposas y me introdujeron a la casa, ahí fue cuando vi que dos personas iban saliendo del cuarto de Ag1 con objetos como PR24, un casco de keblak y un equipo de rapel, pero luego me voltearon contra la pared, le preguntaban cosas a C2, como que donde estaban unas cosas, ya que al parecer había participado en un robo, y lo golpeaban para que dijera lo que ellos querían, luego lo sacaron de la casa y a mí también y nos iban a subir a unos vehículos en los que iban que eran dos aveo de color blanco sin logotipo alguno, pero C2 les dijo que yo no tenía nada que ver y me soltaron, y a C2 lo subieron a uno de los vehículos y se lo llevaron, después de 15 minutos llegó Ag1 observó lo que se habían llevado y se fue tratar de recuperar los objetos que se habían llevado, ya que yo lo acompañé. Es todo lo que deseo manifestar...”

10. Declaración de agraviado

El * de * de 2019, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó la declaración a cargo de C2, quien en relación con los hechos de la presente queja indicó lo siguiente:

“...que fue un día jueves 3 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas, me encontraba en la casa de mi padre dormido, cuando de repente tocaron el portón de la casa fuertemente, por lo que me asomé y vi que eran 5 personas que estaban armadas, dos eran del sexo femenino y tres del masculino, todos traían pantalón café y camisa de civil, traían armas cortas, cuando les pregunté qué pasaba, preguntaron por mí, yo les dije que yo era y les abrí, ya que vi que se estaban brincando y preferí abrirles a que tumbaran la puerta, me agarraron y me acostaron en la cocina, me esposaron, luego me colocaron en la puerta del baño, luego me golpearon preguntándome sobre unas cosas que me había robado, yo les dije dónde las había vendido, luego se fueron al cuarto de mi papá, abriendo con fuerza la puerta, ya que mi padre la mantiene cerrada con llave, cuando ingresaron vieron equipo táctico de mi papá y me decían que si era mío, y les dije que eran de mi papá, y agarraron las cosas, yo les dije que mi papá se desempeña como Agente de Policía Municipal, ellos me dijeron que si ellos querían podían hacer que lo corrieran del trabajo, y después llegó C1 que es un chavo que vive con

nosotros, y lo tenían hincado, les dije que no tenía nada que ver, que solamente era yo, me sacaron y a él lo dejaron y me subieron a uno de los vehículos en los que iban que eran uno color arena y otro gris sin logotipo alguno, uno era un jetta 2018 y otro que no recuerdo. Me preguntaron quien tenía la factura del pago de la televisión que había robado, y yo les dije que una amiga de nombre C3, por lo que me pidieron que les dije donde vivía, fuimos a su domicilio, y la detuvieron, subiéndola al mismo vehículo al que a mí, luego nos llevaron a los separos de la policía investigadora que están a un lado del Centro Penitenciario, luego a la Delegación Laguna de la Fiscalía General del Estado, y luego de regreso a los separos de la policía investigadora, y se me acusó de un robo, pero me tomaron fotografías con unos cuchillos y recuperé mi libertad a las 48 horas, ya que no había denuncia y se regresaron los objetos que había robado que fue a un vecino. Quiero señalar que sí me golpearon en la cara y en el estómago, pero cuando me preguntaron en la Fiscalía les dije que no me habían golpeado por temor a que me golpearan nuevamente. Observé que cosas de mi papá se llevaron unos cargadores, una mochila con cosas que desconozco, una cuerda de rapel y después me sacaron y ellos todavía seguían adentro por lo que ya no vi que más se llevaron. Es todo lo que se y deseo manifestar...”

11. Comparecencia de parte quejosa

El * de * de 2019, Ag1 se presentó ante las oficinas de la Segunda Visitaduría de la CDHEC y señaló lo siguiente:

“...que quiero señalar que ya me fueron entregados dos cascos keblart y dos PR-24 pero me faltan los otros objetos como 2 equipos de rapel de la marca italiana de color cromado, una eslinga (cuerda) de 30 metros de color verde, 2 eslingas de 2 metros cada una, una funda de chaleco táctico color beige, una mochila coreana verde olivo, 2 8s (mosquetón) para rapel (accesorios metálico) para utilizar en ascenso y descenso) un par de botas nuevas tácticas de la marca Dugtygear color negro, y una llave original de mi camioneta ford logo modelo 1997, por lo que estoy de acuerdo en que mi queja se tramite por la vía conciliatoria para que me regresen mis objetos, ya que lo que quiero es eso, también presenté la denuncia penal por el robo de esos objetos, la cual se está tramitando en la Agencia del Ministerio Público de Robos, pero me dijeron que le iban a dar carpetazo...”

12. Propuesta de conciliación

El Segundo Visitador Regional de la CDHEC mediante oficio número * de fecha * de * de 2019, propuso una conciliación al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, misma que fue presentada en los siguientes términos:

*“... el ahora quejoso en fecha de * de febrero del presente año, manifestó su deseo de sujetar el procedimiento a una conciliación, ello con el fin de que se le regresen sus objetos.*

En seguimiento a la referida propuesta conciliatoria, toda vez que la queja en estudio no es por actos que puedan considerarse como graves y en atención a que se cuenta con declaraciones testimoniales que señalan que efectivamente le fue sustraído al quejoso de su domicilio algunos objetos por parte de los agentes de la Policía de Investigación, con base en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley de la CDHEC, se acordó proponer la conciliación en los términos siguientes:

- a) *Se disponga lo necesario a efecto de que se le regresen al quejoso los objetos que le fueron sustraídos de su domicilio como 2 equipos de rapel de la marca de color cromado, una eslinga de 30 metro color verde, 2 eslingas de 2 metros cada una, una funda de chaleco tactico color beige, una mochila coreana verde olivo, 2 8s mosquetón para rapel, un par de botas nuevas tácticas de la marca Dugtygear color negro y una llave original de su camioneta Ford Lobo modelo 1997...”*

13. Informe adicional.

El Encargado del Despacho del Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante oficio *, rindió el informe adicional que le fuera solicitado, mediante el cual anexó oficio número * suscrito por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, a través del cual indicó lo siguiente:

*“... En contestación al oficio número *, relativo al expediente *, con relación a la queja presentada por Ag1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos, me permito informar a usted; que se negaron los hechos de la queja en mención y una vez que el C2, hijo del hoy quejoso obtuvo su libertad, le fueron devueltos los objetos que a continuación se describen, ya que no fueron materia de la detención: una llave de camioneta, 2 equipos de rapel, 1 eslinga de 30 metros color verde, 1 cargador de beretta, 1 chaleco táctico color beige, 2 ochos metálicos para rapelear, 2 eslingas para hacer silla color negro y 1 par de botas nuevas tácticas...”*

14. Comparecencia de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha * de * de 2019, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó la comparecencia de Ag1, quien esencialmente manifestó lo siguiente:

“...solamente me hicieron entrega de dos cascos keblar, y 2 PR-24 que son toletes, es lo que único que me entregaron, todas las cosas que dicen ahí no se las entregaron a mi hijo y son las que pidiendo que me devuelvan, además no coincide con lo manifestado en el Informe Policial Homologado el aseguramiento de dichos objetos, pues ahí solo dice que aseguraron una navaja, y no indican cómo aseguraron lo que supuestamente entregaron, por lo que reitero que se están conduciendo con falsedad, además de que vuelvo a hacer hincapié en que entraron a mi domicilio y ellos en el Informe señalaron que la detención de mi hijo ocurrió en la calle, por lo que pido que se continúe con la investigación de mi queja, se pida la supuesta entrega de los objetos y se me regresen mis objetos...”

15. Comunicaciones telefónicas

Realizadas por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la parte quejosa y la autoridad responsable del presente expediente

15.1. Autoridad responsable

El * de *, * de *, * de * de 2019, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó actas circunstanciadas relativas a las comunicaciones telefónicas mantenidas con personal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I con la finalidad de acordar la entrega de las pertenencias a la parte quejosa, en las cuales se hizo constar que no fue posible mantener comunicación con el Encargado de Asuntos Especiales de la Delegación Laguna I, debido a que no se encontraba en su oficina.

15.2. Parte quejosa

Aunado a lo anterior, mediante acta circunstanciada de fechas * de * de 2020, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, mantuvo comunicación telefónica con la

parte quejosa, quien manifestó:

“...hago constar que entablé comunicación telefónica al número ... que corresponde al número telefónico del quejoso a efecto de verificar si ha habido algún avance en relación a la entrega de sus pertenencias, contestando la persona buscada, quien señaló que no le habían hecho entrega de sus pertenencias, pero lo que quiere es que se las entreguen, que en relación a lo de la detención de su hijo, él había hecho algunas gestiones para que recuperara su libertad, pero que lo que le interesa que le hagan entrega de la pertenencias que sustrajeron de su domicilio, toda vez que es un equipo caro, que no tiene factura porque los compró usados pero que se acredita que los sustrajeron con las declaraciones testimoniales y con lo que señaló el Inspector de la Policía Investigadora de que supuestamente le entregaron cuando en ningún momento refirieron haberlo asegurado, por lo que le indiqué que se continuaría con la investigación de su queja...”.

16. Diligencia para cuantificación del daño material

Mediante acta circunstanciada de fecha * de * de 2020, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, realizó una búsqueda de los objetos que la parte quejosa señaló fueron sustraídos de su domicilio, esto con la finalidad de realizar una cuantificación del daño material, del referido documento se desprende lo siguiente:

“...hago constar que procedí a buscar en los diferentes lugares de mercado en línea para revisar los objetos que le sustrajeron al quejoso en su domicilio, a fin de revisar el monto aproximado del precio de cada uno de los objetos y establecer un monto de reparación del daño, encontrando lo siguiente:

- **Botas Dugtygear nuevas color negra.** Mercado libre \$ 1150 (mil ciento cincuenta pesos) y el precio en Amazon \$1,000, (mil pesos) lo que da un promedio de **\$1075 (mil setenta y cinco pesos).**
- **Llave de camioneta ford lobo modelo 1997.** Cerrajería el Duende \$1,000 (mil pesos), Mercado libre \$ 862 (ochocientos sesenta y dos pesos) lo que da un promedio de **\$ 931 (novecientos treinta y un pesos)**
- **2 equipos de rapel.** Mercado libre \$ 640 (seiscientos cuarenta pesos). Amazon \$ 630 (seiscientos treinta pesos). Lo que da un promedio de **\$635 (seiscientos treinta y cinco pesos).** **Multiplicado por dos da un total de \$ 1270 (mil doscientos setenta pesos)**
- **Una eslinga de 30 metros color verde.** Mercado libre \$ 1190 (mil ciento noventa pesos. Amazon \$552.91 (quinientos cincuenta y dos pesos con noventa y un centavos). Lo que da un promedio de **\$871.45 (ochocientos setenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos).**
- **2 eslingas de 2 metros para rapel.** Amazon \$456.29 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos), Mercado Libre \$ 358 (trescientos cincuenta y ocho pesos). Lo que da un promedio de **\$407.14 (cuatrocientos siete pesos con catorce centavos).** **Multiplicado por dos da un total de \$ 814.28 (ochocientos catorce pesos con veintiocho centavos).**
- **2 ochos mosquetón para rapel.** Mercado libre \$242 (doscientos cuarenta y dos pesos). Amazon. \$ 299. (doscientos noventa y nueve pesos. Lo que da un promedio de **\$ 270.50 (doscientos setenta pesos con cincuenta centavos).** **Multiplicado por dos da un total de \$ 541 (quinientos cuarenta y un pesos).**
- **Mochila coreana color verde.** Mercado libre \$ 874.88 (ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos). Amazon \$ 839 (ochocientos treinta y nueve pesos). Lo que da un promedio de **\$856.94 (ochocientos cincuenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos).**
- **Chaleco táctico beige.** Mercado libre \$ 779 (setecientos setenta y nueve pesos) Amazon \$ 719 (setecientos diecinueve pesos). Lo que da un promedio de **\$749 (setecientos cuarenta y nueve pesos).**
- **Puerta de madera.** Home Depot **\$799 (setecientos noventa y nueve pesos).**
- **Chapa para puerta.** Home Depot **\$279 (doscientos setenta y nueve pesos).**

Por lo anterior se estima que la cantidad de reparación de daño por el robo de esos objetos es \$8186.67 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos) ...”

IV. Situación jurídica generada

17. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que el * de * de 2019, agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna, se presentaron en el domicilio propiedad del quejoso, dañando la puerta de acceso al mismo y posteriormente ingresaron al mismo sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.
18. Aunado a lo anterior, se acreditó una vulneración al derecho a la propiedad y a la posesión, considerando que encontrándose dentro del domicilio propiedad del quejoso, los referidos agentes estatales, se apoderaron de diversos objetos que formaban parte de su equipo táctico y ornamentación con los cuales desempeña su labor como miembro de un cuerpo de seguridad municipal, causándole un detrimento económico al agraviado y por lo tanto actualizando el supuesto de robo; según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal de la Región Laguna I, ingresaron al domicilio del quejoso sin orden girada por autoridad competente y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; y b) Una violación al derecho a la propiedad y a la posesión, tomando en cuenta que los referidos agentes estatales sustrajeron del domicilio de la parte quejosa, causando de esta forma un detrimento económico a la parte agraviada, actualizando así la modalidad de robo.

1. Derecho a la Privacidad

20. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el

respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia⁵. Lo que, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

21. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
22. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona⁶. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.
23. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

- a. Instrumentos internacionales

24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 se estableció el derecho a la inviolabilidad del domicilio⁷.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239

⁶ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia⁸.
26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.⁹
27. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.¹⁰
28. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales.

29. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades¹².

⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

¹¹ ONU: Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

30. El mismo ordenamiento nacional, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social¹³.
31. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.¹⁴
32. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma *CPEUM* y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger¹⁵.

c. Instrumentos locales.

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

¹³ *CPEUM* (1917). Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; ...

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; ..."

33. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal¹⁶.
34. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 49 las funciones de la Policía de Investigación, establece la de informar al Agente del Ministerio Público cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, así como la de llevar un registro de cada una de sus actuaciones y emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcas las disposiciones aplicables.¹⁷
35. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados.¹⁸
36. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en

¹⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona ... Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

¹⁷ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (2017). *Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones: "... VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; ... XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas; ... XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; ..."*

¹⁸ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). *Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente: ... I. (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño. Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios..."*

los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹⁹.

1.1. Estudio un Allanamiento de Morada.

37. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
38. De forma que, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
39. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.
40. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el*

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

²⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones” Y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.²¹

41. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que *“el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”*.²²
42. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar *“la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”*.²³
43. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²⁴. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
44. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la

²¹ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

²² Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159.

²³ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²⁴ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias entre la narrativa de los hechos expuesta por la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I y las evidencias recabadas por esta CDHEC.

45. Bajo esa tesitura, Ag1 refirió que el * de * de 2019 agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, acudieron a su domicilio ubicado en la calle *, para luego ingresar al mismo y efectuar la detención de su hijo C2, lo anterior sin ninguna orden emitida por autoridad competente y con la finalidad de evidenciar la referida circunstancia anexó 16 fotografías de las cuales pueden apreciarse los daños causados en el domicilio y la puerta de la recámara, así como diversos objetos en desorden (evidencia contenida en el párrafo 5 y 5.1).
46. Respecto a los hechos relatados por la parte quejosa, el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, negó los hechos señalados e indicó que acontecieron según lo expuesto por el informe policial homologado suscrito por A3, A4 y A5 en su carácter de Policías de Investigación dependientes de la referida corporación policial (evidencia contenida en el párrafo 6.1)
47. En el referido documento, los agentes de investigación criminal indicaron que siendo las 12:00 horas del día * de * de 2019, se encontraban transitando a bordo de la unidad * de la Fiscalía General del Estado sobre * cuando se percataron que dos personas, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, se encontraban paradas a media cuadra de la avenida y una vez notaron la presencia de la unidad, la persona del sexo masculino se agacha y guarda algo a la altura de la cintura, mientras la persona del sexo femenino intenta meterse a una casa, sin lograrlo y con señales visibles de los códigos policiales, así como el altoparlante les ordenaron detenerse.
48. Ante lo cual la persona del sexo masculino comienza a referirse a los agentes como “culeros, sáquense a la chingada de aquí, no valen madre”, por lo que utilizando la fuerza proporcional se logró controlar a la persona, ante quien se identificaron como agentes de la Fiscalía General del Estado y posteriormente se le realizó una revisión corporal asegurándole una navaja con hoja y mango color negro de aproximadamente 20 centímetros de largo, el cual fue embalado y asegurado y posteriormente se inspeccionó a la persona del sexo femenino a quien se le aseguró una navaja con hoja y mango color café de aproximadamente 20 centímetros de largo, la cual fue embalada y asegurada; posteriormente a las 12:05 horas se les informó que serían puestos a disposición del agente del ministerio público por el delito de portación de arma blanca y siendo las 12:10 horas se les hicieron saber sus derechos constitucionales (evidencia contenida en el párrafo 6.2).

49. Ahora bien, con la finalidad de estudiar lo concerniente al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende la declaración testimonial a cargo de T1 quien relató que un día entre semana alrededor de las 10:00 horas, iba saliendo de su domicilio cuando observó que en la calle estaban cuatro personas, tres del sexo masculino y una del femenino, quienes portaban armas largas y vestían pantalón azul con playera blanca, que uno de ellos estaba en la azotea del domicilio de su vecino Ag1, por lo que se dirigió al domicilio de la madre de éste último para contarle lo ocurrido (evidencia contenida en el párrafo 8).
50. Por su parte, C1 refirió que habita en el mismo domicilio que la parte quejosa y que eran aproximadamente las 10:30 horas de un jueves a principios del mes de enero tuvo conocimiento que había personas en el domicilio, por lo que se dirigió hasta ese lugar y advirtió que se encontraban tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino algunos con logotipos de la PGJE, a quienes les preguntó si traían orden de cateo para ingresar al domicilio, ante lo cual los referidos agentes procedieron a golpearlo, esposarlo e introducirlo a la cochera de la casa (evidencia contenida en el párrafo 9).
51. De igual manera, C1 rindió su declaración, indicando que el * de * de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas se encontraba dormido en el domicilio antes mencionado cuando escuchó que tocaron fuertemente, por lo que se asomó y observó que eran varias personas armadas, dos del sexo femenino y tres del sexo masculino quienes se estaban brincando a la casa y posteriormente sin ninguna orden de cateo ingresaron al domicilio y posteriormente sin orden de aprehensión lo sometieron y golpearon para obtener información relativa a un presunto robo perpetrado por él (evidencia contenida en el párrafo 10).
52. Consecuentemente, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes de la Policía de Investigación, Región Laguna I, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, la tarjeta informativa en la que asentaron las circunstancias ocurridas el * de * 2019, carece de veracidad. Lo anterior, considerando que los testimonios a cargo de T1, C1 y C2, corroboran y son coincidentes en que los referidos agentes estatales, realizaron acciones con las cuales se acredita el allanamiento al domicilio de Ag1.
53. Las anteriores declaraciones desvirtúan lo declarado por la autoridad responsable y deben considerarse veraces en virtud de que quienes los rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva, veraz y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se

encontraba.

54. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio de Ag1, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de la investigación de un diverso delito distinto al cual C2 fue privado de su libertad.
55. Aunado a lo anterior, considerando que los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por el quejoso, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos de Ag1, atendiendo a la congruencia del dicho de la parte quejosa, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, es que para esta *CDHEC*, deviene invariablemente que la intromisión a la vivienda de la parte quejosa, realizada por los referidos agentes estatales, fue por demás arbitrario.
56. Por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que a C2 se le haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila.
57. Por último, no pasa desapercibido que algunos de los testigos cuyas declaraciones fueron obtenidas por esta *CDHEC*, guardan relación de parentesco con el agraviado, no obstante, para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, esa sola circunstancia, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados. Lo anterior, considerando lo dispuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro * titulada "TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUEJOSA QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES"²⁵.

2. Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión

58. La propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes

²⁵ Tribunales Colegiados de Circuito (1996). *TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES*. Tesis Aislada X.1º.31 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 201825. Tomo IV, Agosto de 1996, p. 745.

muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles e inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual²⁶.

59. Rojina Villegas, define a la propiedad como un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir, la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico²⁷.
60. Bajo esta tesis, reconoce en la propiedad los caracteres de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo en sí mismo, en el que rige el principio básico de absoluta libertad, y que sólo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho.
61. Es decir, por regla general, la propiedad sobre una cosa mueble o inmueble es un derecho real absoluto, donde impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute y disposición sobre su bien, que le permiten transmitir su derecho o afectarlo mediante el desmembramiento o la restricción de alguna de sus facultades en favor de tercero, ya sea por acto entre vivos, por virtud de su muerte, o por causas reconocidas en la ley; siendo excepcional que el propietario pueda ser privado de su derecho contra su voluntad, o que pueda limitarse o restringirse su derecho, por disposición de la ley, también sin mediar su consentimiento.
62. Por consiguiente, el derecho a la propiedad como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición) y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros; los sujetos obligados a la protección de estos bienes jurídicos, en el marco de la protección de los derechos humanos son los servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente,

²⁶ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 253.

²⁷ Rojina Villegas, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2015, págs. 78 a 87

que vulneran la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

a. Instrumentos internacionales

63. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 17 se estableció el derecho a la propiedad²⁸.
64. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también establece el derecho a la propiedad, en su artículo 23.²⁹ En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 21, se pronuncia sobre los ataques a la propiedad.³⁰
65. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas³¹.

b. Instrumentos nacionales

66. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

²⁸ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Artículo 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

²⁹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

³⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 21. Protección de la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

³¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; además prevé en sus artículos 14 y 16 el derecho a la propiedad privada y la obligación de las autoridades de fundar y motivar cualquier acto de molestia realizado en contra de los ciudadanos³².

67. Posteriormente, el mismo ordenamiento nacional en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia CPEUM y en el artículo 22 establece que quedan prohibidas la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales³³.

68. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en su artículo 233 prevé los lineamientos para el registro de bienes asegurados por la autoridad³⁴.

³² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 14 párrafo 1: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 párrafo 1: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³³ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia..."

³⁴ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: "...I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de

69. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁵.

c. Instrumentos locales

70. La *CPEZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas³⁶.

los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público...”

³⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

³⁶ *CPEZ* (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

71. El referido ordenamiento estatal, establece en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos. Posteriormente, el artículo 155 recoge el derecho a la propiedad, estableciendo que no se podrá privar del mismo sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 169 establece que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada reconocido y amparado por la CPEUM³⁷.
72. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁸.
73. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida institución regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. En tal sentido, en su artículo 95 establece las obligaciones comunes para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, entre las que se destacan conducirse con disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, y profesionalismo, así como conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, manteniendo una buena conducta en su empleo, cargo o

³⁷ CPECZ (1918).

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

Artículo 155. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 169. "El Estado garantizará el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución..."

³⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ..."

comisión y absteniéndose de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad³⁹.

74. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal dispone en el artículo 96 las prohibiciones establecidas para todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las cuales para efecto de analizar la presente voz de violación, se destacan las relativas a llevar a cabo actos arbitrarios, ordenar o realizar detenciones de personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, así como realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y en su artículo 103 referente al régimen disciplinario de la Policía de Investigación, dispone que comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos⁴⁰.
75. El Código Penal de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 276 que comete robo quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y posteriormente en su artículo 278 establece que se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella⁴¹.

³⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 3. De la Fiscalía General. "...Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos..."

Artículo 95. Obligaciones Comunes.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones: ...

III. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos;

V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI. Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; ..."

⁴⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 98. Prohibiciones.

Se prohíbe a todos los servidores públicos de la Fiscalía General, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo, salvo las excepciones previstas: ...

IX. Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

XI. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables; ...

XXXII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia, o de la Fiscalía General;

XXXIII. Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; ..."

Artículo 103. Disciplina. La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

⁴¹ Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 276. (Robo) Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

2.1. Estudio de un Robo

76. Para efectos del presente apartado, es preciso recordar que se entiende por robo el apoderamiento de un bien mueble sin derecho, sin que exista causa justificada y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia. En esencia, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a derechos humanos y en particular, impedir que sus agentes atenten contra los mismos.
77. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Público Autónomo, considera que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en agravio de Ag1, en la modalidad allanamiento de morada. En ese sentido, ha quedado establecido que, en fecha * de * de 2019, los referidos agentes estatales ingresaron a la propiedad del hoy quejoso sin ninguna orden emitida por autoridad competente y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.
78. En ese entendido, como se desprende del expediente que se resuelve, la parte quejosa indicó que los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I sustrajeron del interior de su domicilio dos cascos Kevlar tácticos color negro, dos PR-24 (dos bastones policiales), dos equipos de rappel de la marca italiana de color cromado, una eslinga (cuerda) de 30 metros de color verde, dos eslingas de dos metros cada una, una funda de chaleco táctico color beige, una mochila coreana verde olivo, dos 8s o mosquetón para rappel (accesorio metálico para utilizar en ascenso y descenso), un par de botas nuevas tácticas de la marca Dugtygear color negro y una llave original de una camioneta marca Ford, tipo Lobo, modelo 1997, que posteriormente acudió con el Agente del Ministerio Público de la mesa de robos, licenciado A1, quien de la totalidad de los referidos objetos le entregó dos cascos y dos PR-24, quedando pendiente la devolución de los objetos restantes (evidencia contenida en el párrafo 5).
79. No obstante, si bien es cierto, los agentes de la Policía de Investigación, Región Laguna I que participaron en el hecho a que se hace referencia, con motivo de su intervención privaron de la

Artículo 278. (Consumación del robo) Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 285. (Calificativas especiales del robo) Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: ... VI. (Miembro o ex – miembro de seguridad) Por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública ... aunque el sujeto activo no esté en servicio. Así mismo, al miembro de la institución de seguridad pública de que se trate, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho de realizar cualquier clase de actividad de seguridad pública...”

libertad a C2 y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en turno, la realidad es que los referidos objetos no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial; toda vez que, tal como quedó asentado en el apartado anterior, los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal variaron las circunstancias expuestas en el IPH y asentaron que el motivo de la detención fue por la portación de arma blanca, sin mencionar los objetos anteriormente señalados.

80. Por lo tanto, tomando en cuenta que el informe policial homologado suscrito por los agentes de la Policía de Investigación de fecha *, carece de veracidad, al no haberse estipulado la hora en que se llenó, además de su simple lectura no se advierte que los referidos objetos fueran asegurados, puesto que únicamente hacen referencia a dos navajas con mango color negro de aproximadamente 20 centímetros (evidencia contenida en el párrafo 6.2); de tal forma que, no obra dato de prueba alguno que permita aseverar que exista algún nexo causal que permitiera que los objetos señalados fueran asegurados, al no superar un control de legalidad y por tanto su aseguramiento se convierte en ilegítimo; ya que no se advierte justificación legal del aseguramiento de los referidos objetos, al no existir causa legal alguna que justifique el referido acto de autoridad y en consecuencia su aseguramiento resulta ilegal.
81. Entonces, para el estudio de este apartado se considera relevante ya que producto de su intervención los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal aseguraron los objetos propiedad de C2, sin que derivado de su acción se realizara algún acta relativa al referido aseguramiento; por tanto, tomando en cuenta las testimoniales a cargo de C1 y C2, quienes fueron coincidentes en manifestar que los agentes estatales sustrajeron del domicilio diversos objetos (evidencia contenida en los párrafos 9 y 10) aunado a que, la parte quejosa anexó un registro fotográfico de las condiciones en que se encontraba su domicilio de las cuales se desprenden diversos objetos en desorden, así como el daño ocasionado a la puerta de acceso a uno de los cuartos (evidencia contenida en el párrafo 5.1).
82. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I informó que una vez que C2 obtuvo su libertad le fueron devueltos los objetos que no fueron materia de la detención, tales como una llave de camioneta, 2 equipos de rappel, 1 eslinga de 30 metros de color verde, 1 cargador de beretta, 1 chaleco táctico color beige, 2 ochos metálicos para rapelear, 2 eslingas para hacer silla color negro y un par de botas nuevas tácticas.
83. Con la referida manifestación se acredita que la autoridad responsable confesó de cierta manera que confiscó los referidos objetos, sin embargo, la referida autoridad omitió anexar documental alguna referente a la recepción de los objetos que indicó le fueron devueltos a la parte quejosa y

mediante comparecencia de fecha *, Ag1 señaló que los objetos señalados por la autoridad no le fueron devueltos; en esa circunstancia, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC por diversos medios intentó conciliar el asunto con la autoridad responsable para que los objetos sustraídos le fueran devueltos al quejoso, sin obtener resultados favorables a la petición realizada.

84. Las anteriores consideraciones permiten concluir que tal aseguramiento indebido causó un daño económico a la parte quejosa, puesto que la autoridad reconoció que realizó la entrega de algunos objetos, mismos que no se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno. En consecuencia, se considera que la autoridad responsable incurrió en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de robo, en perjuicio de Ag1, ya que al analizar el caso que nos ocupa, obran elementos que permiten acreditar que agentes adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se apoderaron de los objetos propiedad de la parte quejosa, toda vez que existen evidencias que permiten acreditar la acción realizada por los agentes estatales referente a la sustracción de los referidos objetos y la omisión de que los mismos fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial.
85. Por lo tanto, aunado al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al variar las circunstancias expuestas en el informe policial homologado, las acciones y omisiones realizadas por los oficiales de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I permiten aseverar que los referidos agentes se apoderaron de los objetos sustraídos del domicilio de la parte quejosa y, por ende, existe un detrimento económico a la propiedad de Ag1.
86. En consecuencia, para esta CDHEC, quedó acreditado que los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, violentaron los principios básicos reconocidos por los ordenamientos vigentes y lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que no brindaron protección al patrimonio de Ag1 y por el contrario, bajo la calidad de servidores públicos de la referida institución incurrieron en conductas contrarias al ejercicio debido de la función pública, apoderándose de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, según se expuso anteriormente.
87. No pasa desapercibido que la parte quejosa hizo referencia a la privación de la libertad de C2, sin embargo, resulta importante destacar que no se entró al estudio de la referida circunstancia en virtud de que la parte quejosa señaló que lo que buscaba era la entrega de los objetos que fueron sustraídos de su domicilio y que realizó diversas gestiones para que su hijo recuperara la libertad, según fue expuesto en el acta circunstanciada de fecha *, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC.

3. Reparación del daño

88. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴². Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
89. Es de suma importancia destacar que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

a. Instrumentos internacionales

90. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴³, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

91. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
92. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la

⁴² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁴³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁴⁵.

93. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁶.

b. Instrumentos nacionales

94. En el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁷.
95. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁸.

⁴⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁴⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁴⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

96. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴⁹.
97. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁰.
98. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵¹.

c. Instrumentos locales

99. La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda,

⁴⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁵¹ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵².

100. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵³.

101. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁵⁴.

102. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de oficiales de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I.

103. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto las siguientes:

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁴ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

a. Compensación

104. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁵⁵ y artículo 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁶; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
105. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
106. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁵⁷. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante para lo cual se tomaron en cuenta los gastos cuantificados con los costos de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, dando en total la cantidad determinada de \$***** (*****.).
107. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las

⁵⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵⁸. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

108. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, entonces, en lo que respecta a ese rubro, no resulta procedente establecer reparación de daño en los términos antes mencionados.

b. Satisfacción

109. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

110. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, según lo

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁹ y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰.

c. No repetición

111. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
112. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
113. Por lo que, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

- forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas, así como de sus bienes o posesiones y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
 - c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

114. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
115. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de y se garantice la protección de los derechos humanos fundamentales.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de por la *CDHEC*, ocurridos el * en agravio de *Ag1*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, son responsables de las violaciones referentes al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de robo, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de la Policía de Investigación dependiente de la Región Laguna I, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien y/o continúen con las investigaciones internas que tengan por finalidad crear las condiciones para instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes a los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna I, que incurrieron en Violaciones al Derecho a la Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de robo, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Agente Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por la parte quejosa, en contra de los oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. En atención a la irregularidad cometida por los agentes adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I y de conformidad con la CPEUM, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$***** (*****) a favor de la parte quejosa.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación,

profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Laguna I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas, así como de sus bienes o posesiones y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Director General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico del personal de los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶¹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la

⁶¹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁶²)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁶³).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁶⁴).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que

⁶² Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁶³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶⁴ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁵).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 12 de febrero de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁶⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.